SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

RESOLUCIÓN Nº 0016-2025/SBN-DGPE

San Isidro, 7 de febrero de 2025

VISTO:

El **Expediente 958-2022/SBNSDAPE,** que contiene el recurso de apelación presentada por la empresa **CONCESIONARIA LINEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, representada por María Isabel Hernández López, contra la **Resolución 0432-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 19 de abril de 2024, que desestimó el recurso de reconsideración contra la Resolución 0229-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de febrero de 2024, que declaró improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos respecto al terreno de 1 122,58 m^2 (0,1123 ha) ubicado en el distrito de San Juan de la Virgen, provincia y departamento de Tumbe, (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151[1] (en adelante, "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151[2] (en adelante, "Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022[3], el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA[4] y la Resolución 0064-

[1] Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019
[2] Aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.
[3] Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial "El Peruano".
[4] Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial "El Peruano".

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **0090496R75**

2022/SBN del 20 de septiembre de 2022[5], que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "SDAPE") es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 42 del "ROF de la SBN";

4. Que, a través del Memorándum 02078-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2024 (folio 490), la "SDAPE" elevó el recurso de apelación presentado por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, representada por María Isabel Hernández López (en adelante, "la administrada"), para que sea resuelto en grado de apelación por la "DGPE"; y elevó el Expediente 958-2022/SBNSDAPE (III Tomos – 490 folios);

Sobre el procedimiento constitución de derecho de servidumbre

5. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible[6], modificado por el Decreto Legislativo 1559 (en adelante, "Ley 30327"), en el Reglamento de la Ley 30327[7], aprobado por el Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 15 y 31-2019-VIVIENDA, (en adelante, "Reglamento de la Ley 30327") y en la Directiva DIR-00001-2022/SBN, denominada "Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión", aprobada mediante Resolución 01-2022/SBN del 5 de enero de 2022[8] (en adelante, "Directiva de servidumbre"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

6. Que, asimismo son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales[9], así como lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444[10], Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO de la LPAG"), en cuanto por su naturaleza sean compatibles;

[5] Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial "El Peruano".
[6] Publicado el 21 de mayo de 2015 en el diario oficial "El Peruano".
[7] Publicado el 22 de enero de 2016 en el diario oficial "El Peruano".
[8] Publicado el 5 de enero de 2022 en el diario oficial "El Peruano".
[9] "TUO de la Ley" y el "Reglamento".
[10] Publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial "El Peruano".

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **0090496R75**

De la calificación formal del recurso de apelación

7. Que, mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2024 [S.I 13479-2024 (folio 460)], "la administrada" interpone recurso de apelación contra la Resolución 0432-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril de 2024 (en adelante, "Resolución impugnada"), que desestima el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 0229-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de febrero de 2024, y solicita se declare su nulidad. El citado recurso está conformado de un petitorio, fundamentos de hecho y derecho, bajo los argumentos que se detallan a continuación:

7.1 Considera que, si la Dirección Regional de Trasportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes no puede proporcionar los puntos georreferenciales para la redimensión de "el predio", no se le puede solicitar dicha redimensión para continuar con el procedimiento de servidumbre; asimismo, indica que con el Oficio 08425-2023/SBN-DGPE-SDAPE no se le notificó que en el redimensionamiento para excluir el camino vecinal debía ser de 16 metros; por lo cual, carece de debida motivación;

7.2 Señala que, en el supuesto de que las pruebas aportadas no hubiesen sido suficientes, la "SADPE" debió otorgar plazo para presentar un nuevo medio de prueba antes de la emisión de la "Resolución impugnada", y no rechazar de plano el recurso de reconsideración. Añadiendo que, con Resolución 0108-2024/SBN-DGPE-SDAPE, la "SDAPE" otorgó en otro caso el citado plazo. Asimismo, añadió que, si no consideraba el recurso presentado como uno de reconsideración, la "SDAPE" debió reconducir el recurso por uno de apelación.

8. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la administrada" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen la "Resolución impugnada". En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

8.1 El numeral 120.1) del artículo 120 del "TUO de la LPAG", establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

8.2 Asimismo, el artículo 220[11] del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

[11] **Artículo 220.- Recurso de apelación**
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **0090496R75**

Legitimidad

8.3 Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;

8.4 Mediante escrito del 12 de abril de 2022 (folio 3), "la administrada" solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "autoridad sectorial") la constitución del derecho de servidumbre sobre el área de 1 122,58 m^2, ubicada en el distrito de San Juan de la Virgen, provincia y departamento de Tumbes;

8.5 Con el Oficio 1422-2022-MINEM/DGE del 16 de agosto del 2022 [S.I 21538-2022 (folio 1 vuelta), "la autoridad sectorial" remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por "la administrada" con sus respectivos anexos, para el trámite correspondiente; por lo cual, se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado;

Plazo

8.6 Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles;

8.7 Cabe precisar que, la "Resolución impugnada" fue notificada **el 25 de abril de 2024**, por lo que el plazo de 15 días hábiles, venció el **17 de mayo de 2024.** En el presente caso, está demostrado en autos que "la administrada" presentó su recurso de apelación el **17 de mayo de 2024**, es decir, dentro del plazo legal previsto;

9. Que, de lo expuesto en el octavo considerando de la presente resolución, al haberse determinado que el recurso de apelación presentado por "la administrada" sí cumple con los requisitos de forma, corresponde a esta Dirección admitir a trámite el referido recurso;

Determinación de la cuestión de fondo

Determinar si la "SDAPE" evaluó correctamente la conclusión del procedimiento de servidumbre.

Descripción de los hechos

10. Que, mediante Carta PATU-CON-NI-DE-CAR-202-2022 (folio 3), "la administrada" solicitó a la "autoridad sectorial" la constitución del derecho de servidumbre sobre "el predio", para ejecutar el proyecto denominado: "Enlace 220 Kv Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas";

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **0090496R75**

11. Que, con el Oficio 1422-2022-MINEM/DGE del 16 de agosto de 2022 [S.I 21538-2022 (1 vuelta)], "la autoridad sectorial" remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por "la administrada";

12. Que, con Informe Preliminar 02251-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2022 (folio 85), la "SDAPE" efectuó el diagnóstico técnico-legal, concluyendo entre otros que, de la revisión del portal web del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), el predio en consulta se superpone con la red vial vecinal con código TU-526;

13. con el Oficio 07177-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de setiembre de 2022 (folio 100), la "SDAPE" consultó a la Municipalidad Provincial de Tumbes, si "el predio", se superpone con alguna red vial de su competencia (rural y/o vecinal);

14. Que, mediante Oficio 104-2023/MPT-ALC del 1 de febrero de 2023 [S.I 02624-2023 (folio 178)], la Municipalidad Provincial de Tumbes remitió el Informe 01-2023/IVPMT-GG-JJPM del 30 de enero de 2023 (179 vuelta), por el cual informa que el área en consulta se encuentra superpuesta con el camino vecinal TU-526 con reclasificación temporal a departamental TU-101, según la R.M. 384-2019-MTC;

15. Que, mediante el Oficio 1733-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR del 28 de agosto de 2023 [S.I. 23366-2023 (folio 353 vuelta)], en respuesta al Oficio 03525-2023/SBN-DGPE-SDAPE (folio 210), el Gobierno Regional de Tumbes remitió el Informe 362-2023/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DEC del 24 de agosto de 2023 (folio 354 vuelta), por el cual, concluyó que no se puede otorgar opinión técnica favorable respecto a la ejecución del proyecto de "la administrada" en el ámbito del camino vecinal TU-526 con reclasificación temporal a Departamental TU-101;

16. Que, con correo electrónico del 12 de febrero de 2024, el profesional técnico a cargo del presente procedimiento, informó que a través de la Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-661-2023 presentada el 16 de noviembre de 2023 [S.I 31559-2023 (folio 398)], "la administrada" no cumplió con realizar el redimensionamiento de "el predio" excluyendo totalmente el área que comprende el bien de dominio público correspondiente al camino vecinal, solicitado a través del Oficio 08425-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de noviembre del 2023, notificado el 10 de noviembre de 2023 (folio 370);

17. Que, con Resolución 0229-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de febrero del 2024 (folio 421), la "SDAPE" dio por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre respecto de "el predio"; por no subsanar lo solicitado, posterior a ello mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2024 [S.I 08239-2024 (folio 434 vuelta)], "la administrada" interpuso recurso de reconsideración, la misma que fue declarada improcedente a través de la "Resolución impugnada";

De los argumentos de "la administrada"

Sobre el redimensionamiento de "el predio"

Marco normativo

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **0090496R75**

18. Que, el literal b) del numeral 9.3) del artículo 9 del "Reglamento de la Ley 30327", dispone que, una vez recibido el informe favorable de la autoridad sectorial, "la SBN" evalúa dicha información y "solicita información a entidades públicas y privadas que le permita determinar la situación físico legal del terreno requerido";

19. Que, numeral 4.1) del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 30327", señala que "tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público";

20. Que, de lo expuesto se advierte que, esta **Superintendencia** solicita información a entidades públicas y privadas para evaluar la situación físico-legal de los terrenos requeridos, por lo que, de encontrarse en uno de los supuestos de exclusión contemplados en el numeral 4.2 del "Reglamento de Ley 30327", se solicitará opinión técnica favorable a la entidad correspondiente para que se efectúe el proyecto. De ser desfavorable dicha opinión, el administrado deberá recortar el área que se superpone con bienes de dominio público para continuar con el procedimiento, caso contrario, se dará por concluido el trámite;

En el caso en concreto

21. Que, con Oficio 07177-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de septiembre de 2022, reiterado con el Oficio 00319-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero de 2023, la "SDAPE" consultó a la Municipalidad Provincial de Tumbes si "el predio" se superpone o no con alguna red vial de su competencia (rural y/o vecinal). En respuesta a ello, mediante Oficio 104-2023/MPT-ALC. del 1 de febrero de 2023 (S.I. 02624-2023, presentada a esta Superintendencia el 3 de febrero de 2023), la Municipalidad Provincial de Tumbes remitió el Informe 02-2023/IVPMT-U.OPER-KJGA, en donde se indica que "el predio" se superpone con el Camino Vecinal TU-526 con reclasificación temporal a Departamental TU-101, según la R.M. 384-2019-MTC, por lo cual, recomienda que se realicen las consultas respectivas al Gobierno Regional de Tumbes;

22. Que, a través del Oficio 03525-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de mayo de 2023 (folio 210), la "SDAPE" solicito a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes, emitir opinión técnica previa favorable respecto a la ejecución del proyecto de "la administrada" en el ámbito del camino vecinal TU-526 con reclasificación temporal a Departamental TU-101, siendo atendido mediante Oficio 1733-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR del 28 de agosto de 2023 [S.I 23366-2023 (folio 353 vuelta)], por el cual, el Gobierno Regional de Tumbes remitió el Informe 362-2023/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DEC del 24 de agosto de 2023 (folio 354 vuelta), en donde concluyó que no se puede otorgar opinión técnica favorable, ya que ello conllevaría una reclasificación de vía; asimismo, adjuntó la carta 0019-2023-EECHF del 24 de agosto de 2023 (folio 355), suscrito por la Unidad de Estudios e Infraestructura de la DRSCT del Gore Tumbes, en donde se indica que el derecho de vía es de 16 metros, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras DG-2001 del MTC del Perú, aprobado por el Decreto Supremo 034-2008-MTC;

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **0090496R75**

23. Que, mediante Oficio 08425-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de noviembre de 2023, notificado el 10 de noviembre de 2023 (folio 370), la "SDAPE" solicitó a "la administrada" redimensionar "el predio" excluyendo el bien de dominio público (camino vecinal TU-526 con reclasificación temporal a Departamental TU-101), sin precisar que también debía tener que excluir el **derecho de Vía de 16 metros**;

24. Que, con Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-661-2023 presentada el 16 de noviembre de 2023 [S.I 31559-2023 (folio 398)], "la administrada" presentó documentación técnica para sustentar el redimensionamiento de "el predio" en dos (02) áreas de 953,27 m^2 y 43,9400 m^2; excluyendo solo el camino vecinal TU-526; situación que es advertida con correo electrónico del 12 de febrero de 2024, en donde se indica que el redimensionamiento es parcial porque no se ha considerado en el recorte el derecho de vía de 16 metros;

25. Que, por lo expuesto, se desprende que la "SDAPE" no solicitó de manera clara y precisa el recorte que debía realizar "la administrada", a fin de que excluya el camino vecinal TU-523 y el derecho de vía, conforme se desprende de los hechos expuestos, en consecuencia, corresponde revocar la "Resolución Impugnada" a fin de que la "SDAPE" traslade las observaciones correspondientes a "la Administrada";

26. Que, para esta Dirección corresponde revocar la "Resolución impugnada", por lo tanto, resulta inoficioso pronunciarse por el segundo argumento de apelación descrito en el numeral 7.1 del séptimo considerando de la presente resolución.

De conformidad con lo previsto por el "TUO de la Ley", el "Reglamento", el "ROF de la SBN", el "TUO de la LPAG", y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- REVOCAR la **Resolución 0432-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 19 de abril de 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales **(www.gob.pe/sbn).**

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado digitalmente por: ROJAS ALVARADO Oswaldo Manolo FAU 20131057823 hard
Fecha: 07/02/2025 16:26:46-0500

Firmado por:
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Firmado digitalmente por: DELGADO HEREDIA Maria Del Rosario Irene FAU 20131057823 hard
Fecha: 07/02/2025 16:23:59-0500

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **0090496R75**

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica** En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **0090496R75**

INFORME N° 00072-2025/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARIA DELGADO HEREDIA**
Asesor Legal

ASUNTO : Recurso de apelación presentado contra la Resolución 0432-2024/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) S.I. 13479-2024
c) Memorándum 02078-2024/SBN-DGPE-SDAPE
d) Expediente 958-2022/SBNSDAPE

FECHA : 6 de febrero de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual la empresa **CONCESIONARIA LINEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, representada por María Isabel Hernández López, contra la **Resolución 0432-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 19 de abril de 2024, que desestimó el recurso de reconsideración contra la Resolución 0229-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de febrero de 2024, que declaró improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos respecto al terreno de 1 122,58 m^2 (0,1123 ha) ubicado en el distrito de San Juan de la Virgen, provincia y departamento de Tumbe, (en adelante "el predio");

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151[1] (en adelante, "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151 [2] (en adelante, "Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

1.2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022[3], el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA[4] y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 2022[5], que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del

[1] Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019
[2] Aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.
[3] Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial "El Peruano".
[4] Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial "El Peruano".
[5] Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial "El Peruano".

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: https://app.sbn.gob.pe/verifica. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:10090X8239

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "SDAPE") es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

1.3. Corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 42 del "ROF de la SBN".

1.4. A través del Memorándum 02078-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2024 (folio 490), la "SDAPE" elevó el recurso de apelación presentado por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, representada por María Isabel Hernández López (en adelante, "la administrada"), para que sea resuelto en grado de apelación por la "DGPE"; y elevó el Expediente 958-2022/SBNSDAPE (III Tomos – 490 folios).

II. ANÁLISIS

Sobre el procedimiento constitución de derecho de servidumbre

2.1. En el Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible[6], modificado por el Decreto Legislativo 1559 (en adelante, "Ley 30327"), en el Reglamento de la Ley 30327[7], aprobado por el Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 15 y 31-2019-VIVIENDA, (en adelante, "Reglamento de la Ley 30327") y en la Directiva DIR-00001-2022/SBN, denominada "Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión", aprobada mediante Resolución 01-2022/SBN del 5 de enero de 2022 [8] (en adelante, "Directiva de servidumbre"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

2.2. Asimismo, son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales[9], así como lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444[10], Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO de la LPAG"), en cuanto por su naturaleza sean compatibles.

[6] Publicado el 21 de mayo de 2015 en el diario oficial "El Peruano".
[7] Publicado el 22 de enero de 2016 en el diario oficial "El Peruano".
[8] Publicado el 5 de enero de 2022 en el diario oficial "El Peruano".
[9] "TUO de la Ley" y el "Reglamento".
[10] Publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial "El Peruano".

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: https://app.sbn.gob.pe/verifica. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:10090X8239

De la calificación formal del recurso de apelación

2.3. Mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2024 [S.I 13479-2024 (folio 460)], "la administrada" interpone recurso de apelación contra la Resolución 0432-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril de 2024 (en adelante, "Resolución impugnada"), que desestima el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 0229-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de febrero de 2024, y solicita se declare su nulidad. El citado recurso está conformado de un petitorio, fundamentos de hecho y derecho, bajo los argumentos que se detallan a continuación:

2.3.1 Considera que, si la Dirección Regional de Trasportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes no puede proporcionar los puntos georreferenciales para la redimensión de "el predio", no se le puede solicitar dicha redimensión para continuar con el procedimiento de servidumbre; asimismo, indica que con el Oficio 08425-2023/SBN-DGPE-SDAPE no se le notificó que en el redimensionamiento para excluir el camino vecinal debía ser de 16 metros; por lo cual, carece de debida motivación;

2.3.2 Señala que, en el supuesto de que las pruebas aportadas no hubiesen sido suficientes, la "SADPE" debió otorgar plazo para presentar un nuevo medio de prueba antes de la emisión de la "Resolución impugnada", y no rechazar de plano el recurso de reconsideración. Añadiendo que, con Resolución 0108-2024/SBN-DGPE-SDAPE, la "SDAPE" otorgó en otro caso el citado plazo. Asimismo, añadió que, si no consideraba el recurso presentado como uno de reconsideración, la "SDAPE" debió reconducir el recurso por uno de apelación.

2.4. En ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la administrada" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen la "Resolución impugnada". En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

2.4.1 El numeral 120.1) del artículo 120 del "TUO de la LPAG", establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

2.4.2 Asimismo, el artículo 220[11] del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;
Legitimidad

[11] **Artículo 220.- Recurso de apelación**
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: https://app.sbn.gob.pe/verifica. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:10090X8239

2.4.3 Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;

2.4.4 Mediante escrito del 12 de abril de 2022 (folio 3), "la administrada" solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "autoridad sectorial") la constitución del derecho de servidumbre sobre el área de 1 122,58 m^2, ubicada en el distrito de San Juan de la Virgen, provincia y departamento de Tumbes;

2.4.5 Con el Oficio 1422-2022-MINEM/DGE del 16 de agosto del 2022 [S.I 21538-2022 (folio 1 vuelta), "la autoridad sectorial" remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por "la administrada" con sus respectivos anexos, para el trámite correspondiente; por lo cual, se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado;

Plazo

2.4.6 Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles;

2.4.7 Cabe precisar que, la "Resolución impugnada" fue notificada **el 25 de abril de 2024**, por lo que el plazo de 15 días hábiles, venció el **17 de mayo de 2024.** En el presente caso, está demostrado en autos que "la administrada" presentó su recurso de apelación el **17 de mayo de 2024**, es decir, dentro del plazo legal previsto;

2.5. De lo expuesto en el numeral 2.4 del presente informe, al haberse determinado que el recurso de apelación presentado por "la administrada" sí cumple con los requisitos de forma, corresponde a esta Dirección admitir a trámite el referido recurso.

Determinación de la cuestión de fondo

Determinar si la "SDAPE" evaluó correctamente la conclusión del procedimiento de servidumbre.

Descripción de los hechos

2.6. Mediante Carta PATU-CON-NI-DE-CAR-202-2022 (folio 3), "la administrada" solicitó a la "autoridad sectorial" la constitución del derecho de servidumbre sobre "el predio", para ejecutar el proyecto denominado: "Enlace 220 Kv Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas".

2.7. Con el Oficio 1422-2022-MINEM/DGE del 16 de agosto de 2022 [S.I 21538-2022 (1 vuelta)], "la autoridad sectorial" remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por "la administrada".

2.8. Con Informe Preliminar 02251-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2022 (folio 85), la "SDAPE" efectuó el diagnóstico técnico-legal, concluyendo entre otros que, de la revisión del portal web del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), el predio en consulta se superpone con la red vial vecinal con código TU-526.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: https://app.sbn.gob.pe/verifica. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:10090X8239

2.9. Con el Oficio 07177-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de setiembre de 2022 (folio 100), la "SDAPE" consultó a la Municipalidad Provincial de Tumbes, si "el predio", se superpone con alguna red vial de su competencia (rural y/o vecinal).

2.10. Mediante Oficio 104-2023/MPT-ALC del 1 de febrero de 2023 [S.I 02624-2023 (folio 178)], la Municipalidad Provincial de Tumbes remitió el Informe 01-2023/IVPMT-GG-JJPM del 30 de enero de 2023 (179 vuelta), por el cual informa que el área en consulta se encuentra superpuesta con el camino vecinal TU-526 con reclasificación temporal a departamental TU-101, según la R.M. 384-2019-MTC.

2.11. Mediante el Oficio 1733-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR del 28 de agosto de 2023 [S.I. 23366-2023 (folio 353 vuelta)], en respuesta al Oficio 03525-2023/SBN-DGPE-SDAPE (folio 210), el Gobierno Regional de Tumbes remitió el Informe 362-2023/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DEC del 24 de agosto de 2023 (folio 354 vuelta), por el cual, concluyó que no se puede otorgar opinión técnica favorable respecto a la ejecución del proyecto de "la administrada" en el ámbito del camino vecinal TU-526 con reclasificación temporal a Departamental TU-101.

2.12. Con correo electrónico del 12 de febrero de 2024, el profesional técnico a cargo del presente procedimiento, informó que a través de la Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-661-2023 presentada el 16 de noviembre de 2023 [S.I 31559-2023 (folio 398)], "la administrada" no cumplió con realizar el redimensionamiento de "el predio" excluyendo totalmente el área que comprende el bien de dominio público correspondiente al camino vecinal, solicitado a través del Oficio 08425-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de noviembre del 2023, notificado el 10 de noviembre de 2023 (folio 370).

2.13. Con Resolución 0229-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de febrero del 2024 (folio 421), la "SDAPE" dio por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre respecto de "el predio"; por no subsanar lo solicitado, posterior a ello mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2024 [S.I 08239-2024 (folio 434 vuelta)], "la administrada" interpuso recurso de reconsideración, la misma que fue declarada improcedente a través de la "Resolución impugnada".

De los argumentos de "la administrada"

Sobre el redimensionamiento de "el predio"

Marco normativo

2.14. El literal b) del numeral 9.3) del artículo 9 del "Reglamento de la Ley 30327", dispone que, una vez recibido el informe favorable de la autoridad sectorial, "la SBN" evalúa dicha información y "solicita información a entidades públicas y privadas que le permita determinar la situación físico legal del terreno requerido".

2.15. El numeral 4.1) del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 30327", señala que "tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público".

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: https://app.sbn.gob.pe/verifica. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:10090X8239

2.16. De lo expuesto se advierte que, esta **Superintendencia** solicita información a entidades públicas y privadas para evaluar la situación físico-legal de los terrenos requeridos, por lo que, de encontrarse en uno de los supuestos de exclusión contemplados en el numeral 4.2 del "Reglamento de Ley 30327", se solicitará opinión técnica favorable a la entidad correspondiente para que se efectúe el proyecto. De ser desfavorable dicha opinión, el administrado deberá recortar el área que se superpone con bienes de dominio público para continuar con el procedimiento, caso contrario, se dará por concluido el trámite.

En el caso en concreto

2.17. Con Oficio 07177-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de septiembre de 2022, reiterado con el Oficio 00319-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero de 2023, la "SDAPE" consultó a la Municipalidad Provincial de Tumbes si "el predio" se superpone o no con alguna red vial de su competencia (rural y/o vecinal). En respuesta a ello, mediante Oficio 104-2023/MPT-ALC. del 1 de febrero de 2023 (S.I. 02624-2023, presentada a esta Superintendencia el 3 de febrero de 2023), la Municipalidad Provincial de Tumbes remitió el Informe 02-2023/IVPMT-U.OPER-KJGA, en donde se indica que "el predio" se superpone con el Camino Vecinal TU-526 con reclasificación temporal a Departamental TU-101, según la R.M. 384-2019-MTC, por lo cual, recomienda que se realicen las consultas respectivas al Gobierno Regional de Tumbes.

2.18. A través del Oficio 03525-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de mayo de 2023 (folio 210), la "SDAPE" solicito a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes, emitir opinión técnica previa favorable respecto a la ejecución del proyecto de "la administrada" en el ámbito del camino vecinal TU-526 con reclasificación temporal a Departamental TU-101, siendo atendido mediante Oficio 1733-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR del 28 de agosto de 2023 [S.I 23366-2023 (folio 353 vuelta)], por el cual, el Gobierno Regional de Tumbes remitió el Informe 362-2023/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DEC del 24 de agosto de 2023 (folio 354 vuelta), en donde concluyó que no se puede otorgar opinión técnica favorable, ya que ello conllevaría una reclasificación de vía; asimismo, adjuntó la carta 0019-2023-EECHF del 24 de agosto de 2023 (folio 355), suscrito por la Unidad de Estudios e Infraestructura de la DRSCT del Gore Tumbes, en donde se indica que el derecho de vía es de 16 metros, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras DG-2001 del MTC del Perú, aprobado por el Decreto Supremo 034-2008-MTC.

2.19. Mediante Oficio 08425-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de noviembre de 2023, notificado el 10 de noviembre de 2023 (folio 370), la "SDAPE" solicitó a "la administrada" redimensionar "el predio" excluyendo el bien de dominio público (camino vecinal TU-526 con reclasificación temporal a Departamental TU-101), sin precisar que también debía tener que excluir el **derecho de Vía de 16 metros**.

2.20. Con Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-661-2023 presentada el 16 de noviembre de 2023 [S.I 31559-2023 (folio 398)], "la administrada" presentó documentación técnica para sustentar el redimensionamiento de "el predio" en dos (02) áreas de 953,27 m^2 y 43,9400 m^2; excluyendo solo el camino vecinal TU-526; situación que es advertida con correo electrónico del 12 de febrero de 2024, en donde se indica que el redimensionamiento es parcial porque no se ha considerado en el recorte el derecho de vía de 16 metros.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: https://app.sbn.gob.pe/verifica. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:10090X8239

2.21. Por lo expuesto, se desprende que la "SDAPE" no solicitó de manera clara y precisa el recorte que debía realizar "la administrada", a fin de que excluya el camino vecinal TU-523 y el derecho de vía, conforme se desprende de los hechos expuestos, en consecuencia, corresponde revocar la "Resolución Impugnada" a fin de que la "SDAPE" traslade las observaciones correspondientes a "la Administrada".

2.22. Para esta Dirección corresponde revocar la "Resolución impugnada", por lo tanto, resulta inoficioso pronunciarse por el segundo argumento de apelación descrito en el numeral 2.3.2 del presente informe.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se recomienda **REVOCAR** la **Resolución 0432-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 19 de abril de 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:
DELGADO HEREDIA Maria Del Rosario Irene FAU 20131057823 hard
Fecha: 06/02/2025 17:49:58-0500

Firmado por:
María Delgado Heredia
Asesor Legal
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado digitalmente por:
ROJAS ALVARADO Oswaldo Manolo FAU 20131057823 hard
Fecha: 07/02/2025 13:36:11-0500

Firmado por:
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

ORA/jcsp

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: https://app.sbn.gob.pe/verifica. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:10090X8239

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ